



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se observa que en memorial que antecede la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del numeral sexto de la parte resolutive del “*auto*” adiado 1 de Diciembre de 2021.

Pues bien, sea primero pertinente advertir que la decisión proferida por esta instancia judicial el 01 de Diciembre pasado, no corresponde a un auto como erradamente lo menciona en el escrito de alzada, la togada que defiende los intereses de la parte actora, sino que se trata de la sentencia que dio por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes implicadas y a su vez ordenó el lanzamiento de la pasiva de la lid, del predio objeto de Litis, lo anterior conforme fue catalogado por el propio legislador en el numeral 3º del Art. 384 del C. G. del P. al establecer “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá **sentencia** ordenando la restitución*” (La negrilla del Despacho)

Por su parte el Art. 318 del C.G.P. señala:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...(....)”.*

Implica que, de conformidad con la norma transcrita, el recurso de reposición procede únicamente en contra de los *autos* que esa misma disposición relaciona, de manera que como la decisión que se ataca no es un auto sino una sentencia, el Despacho RECHAZARÁ DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por improcedente.

Por otra parte, sería del caso darle aplicación al párrafo del Art. 318 *ibidem* que establece:

*“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente,*

*siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Pese a ello, teniendo en cuenta que el presente diligenciamiento se tramita como de única instancia, ello en razón a la cuantía del proceso, tampoco es viable conceder el recurso de apelación en contra de la decisión proferida el 1 de Diciembre del año inmediatamente anterior, ya que no es susceptible de dicho medio de defensa.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia calendada 01 de Diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación en contra de la sentencia relacionada en el numeral anterior de este auto, con fundamento en las consideraciones de esta decisión.

**NOTIFIQUESE**<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.31 del 31 de marzo de 2022.

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a1d7442b466f9e99cee9579f9ff4055085fcbdbb78ea44a7a43ebd81e545a5**

Documento generado en 30/03/2022 02:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**